

LEY DE SUELOS N° 8.318

Capítulo I

Artículo 1º.- Declárase de interés público y sujeto a uso y manejo conservacionista a los suelos de la Provincia que por sus condiciones naturales y por acción antrópica manifiesten síntomas o susceptibilidad de degradación.

Se incluye en el concepto de degradación a los efectos provocados por: erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad, acidificación, salinidad y el drenaje inadecuado.

Artículo 2º.- A los efectos previstos en el artículo anterior, se adecuará la utilización de los suelos conforme a su aptitud para distintos niveles de incorporación de tecnología y teniendo en cuenta las posibilidades técnicas y económicas del productor.

Capítulo II - Autoridad de Aplicación:

Artículo 3º.- La Secretaría Ministerial de Asuntos Agrarios, a través de la Dirección de Suelos y Aguas, será la autoridad de aplicación de la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 4º.- Será competencia de la autoridad de aplicación:

- a) Especificar las necesidades de conservación y manejo de los suelos, para cada área conforme a su aptitud para los distintos niveles de incorporación de tecnología.
- b) Elaborar un Catálogo de Prácticas conservacionistas que incluya las normas para el adecuado plan de ejecución.
- c) Comunicar toda información necesaria tendiente a la correcta aplicación de la Ley.
- d) Establecer las pautas técnicas y normas para la elaboración de los planes de conservación y manejo de suelos.
- e) Aprobar los planes de conservación y manejo de suelos, verificar su ejecución y el mantenimiento de las obras como así velar por el correcto cumplimiento de la Ley.
- f) Difundir las prácticas conservacionistas en el ámbito de la Provincia.
- g) Aplicar sanciones.
- h) Dictar normas de acuerdo con las necesidades que emanen de la Ley y su Decreto reglamentario.

Capítulo III – Areas de Conservación de Suelos:

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación determinará las áreas de conservación y manejo de acuerdo con la magnitud del proceso erosivo, como así también para establecer obligaciones y medidas de estímulo, clasificándolas en:

- a) Area de conservación y manejo de suelos voluntario.
- b) Area de conservación y manejo de suelos obligatoria
- c) Area de conservación y manejo de suelos experimental.

La clasificación de un área podrá ser modificada según criterio de la autoridad de aplicación, sin que este acto anule los beneficios acordados con anterioridad a la modificación.

Artículo 6º.- Se declarará Area de Conservación y Manejo de Suelos Voluntario, aquella donde el organismo de aplicación considere necesario promocionar las prácticas de conservación de suelos.

Artículo 7º.- Se declarará Area de Conservación y Manejo de Suelos Obligatoria, a toda zona donde los procesos de degradación tiendan a ser crecientes y/o se desarrollen en un ámbito que no solo alcance al productor individual, sino que los efectos se prolonguen en el espacio y en el tiempo. En este caso los productores involucrados están sujetos a prácticas de conservación y manejo obligatorio.

Artículo 8º.- Para las Areas de Conservación y Manejo de Suelos Obligatoria, funcionará un servicio para productores de escasos recursos, los que serán asistidos técnica y/o crediticiamente en las tareas de conservación de suelos. El servicio técnico será prestado por el organismo de aplicación.

Artículo 9º.- Se declarará Area de Conservación y Manejo de Suelos Experimental, cuando sea necesaria la realización de trabajos de investigación, de adaptación de tecnología o cuando se trate de comprobar la efectividad de una práctica y se cuente con el consentimiento expreso del propietario.

Artículo 10º.- En la Resolución de creación de un Area de Conservación y Manejo, se dejará constancia de su clasificación, su superficie, límites, la nómina de los predios incluidos y las prácticas que serán promovidas o desalentadas y si correspondiera las que resulten obligatorias o prohibidas.

Capítulo IV - Estímulos:

Artículo 11º: Tendrán acceso a los estímulos que establece la presente Ley, todos aquellos propietarios, arrendatarios, contratistas, aparceros, usufructuarios y tenedores por cualquier título legítimo de inmuebles rurales (planta seis) o sub-rurales (planta cuatro y cinco) que desarrollen una actividad agropecuaria y estén ubicados en las zonas declaradas de Areas de Conservación y Manejos de Suelos (modif. Lye 9318)

Artículo 12º.- Según las características de los trabajos de conservación realizados en las Areas de Conservación y Manejo se establece la siguiente reducción del Impuesto Inmobiliario:

- a) Prácticas permanentes: exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Provincial, sobre superficie afectada con este tipo de prácticas durante un plazo no mayor de diez (10) años y siempre que las prácticas se mantengan durante ese período.
- b) Prácticas semipermanentes: exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Provincial, sobre superficie afectada con este tipo de prácticas, por un plazo de dos (2) a cinco (5) años y siempre que las prácticas se mantengan durante dicho período.
- c) Prácticas anuales: exención o reducción del Impuesto Inmobiliario Provincial, sobre la superficie afectada con este tipo de prácticas, por un plazo no mayor de dos (2) años y siempre que la práctica se mantenga por dicho lapso. La autoridad de aplicación fijará los tipos de prácticas, los plazos y los porcentajes que se reducen del Impuesto Inmobiliario según el Area.

Artículo 13º.- La Provincia apoyará la conservación y manejo de suelos mediante créditos especiales, atención de problemas de infraestructura, cesión en préstamo o comodatos de maquinarias específicas, etc.

Capítulo V - Requisitos y obligaciones:

Artículo 14º.- Para acceder a los estímulos previstos en la presente ley, se deberá presentar un Plan de Manejo y Conservación de Suelos de cuya elaboración será

responsable un Ingeniero Agrónomo. La participación de otros profesionales dentro del plan aludido estará determinada de acuerdo con las incumbencias de cada una de las profesiones. Los profesionales intervinientes deberán estar inscriptos en un Registro que tendrá a su cargo la autoridad de aplicación.

Artículo 15º: El Plan mencionado en el artículo 14º será presentado ante la Autoridad de Aplicación, para su aprobación y si así resultara, previo dictamen técnico, se emitirá un certificado o se incluirá en el Padrón elevado a la Dirección General de Rentas donde constarán los beneficios y estímulos acordados, el que será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Jurisdicción que corresponda dejando constancia en caso de venta o transferencia (mofid. Ley 9318).

Artículo 16º.- El beneficiario deberá dejar constancia de los beneficios percibidos y de las obligaciones asumidas en todo instrumento público o privado por el que el inmueble fuese objeto de venta, de arrendamiento o de cualquier otra forma que implique su uso por parte de terceros.

Artículo 17º.- En el caso de las Areas de Conservación y Manejo Obligatoria, el plan mencionado en el artículo 14º, deberá ser presentado obligatoriamente por el productor, en un plazo de un año de comunicada la resolución de declaración del Area.

Artículo 18º.- Los titulares de los beneficios acordados por el régimen de la presente Ley, deberán mantener en buenas condiciones de uso y funcionamiento las obras o prácticas para las que se concedió el estímulo, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito. Tal obligación deberá mantenerse por un plazo igual al de la vigencia de la obra o práctica fijada por el organismo de aplicación. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se interrumpiera el proceso de recuperación de suelo, el beneficiario comunicará fehacientemente esta situación a la autoridad de aplicación, quien resolverá la presentación de un nuevo plan de conservación que contemple las contingencias que afectaron al predio.

Artículo 19º.- Los propietarios, arrendatarios, contratistas, aparceros y tenedores por otros títulos de la tierra, no podrán oponerse a la ejecución y al mantenimiento de las obras y prácticas de conservación que se lleven a cabo bajo el régimen de la presente Ley.

Artículo 20º.- Cuando la ejecución de un plan de manejo y conservación de suelos signifique una modificación en el uso o goce de la tierra, ésta deberá ser resuelta privadamente por acuerdo entre partes, o en su defecto, por las normas de derecho común que correspondiere.

Capítulo VI – Sanciones:

Artículo 21º.- La falta de ejecución total o parcial de las prácticas previstas o la ejecución de las prácticas inadecuadas, acciones para las cuales se haya otorgado algún beneficio por esta Ley o el incumplimiento de lo establecido por el artículo 18º, producirá las siguientes sanciones:

- a) Caducidad de los beneficios acordados.
- b) Reintegro de los montos del Impuesto Inmobiliario reducidos, de los créditos otorgados, o de cualquier otro beneficio acordado a valores actualizados, más los intereses correspondientes en los plazos y formas que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 22º.- Los propietarios u ocupantes de inmuebles rurales ubicados en las Areas de Conservación y Manejo Obligatoria, que no presenten los planes conforme al artículo 17º, serán emplazados a presentarse dentro de los noventa (90) días, vencido dicho término, el organismo de aplicación sancionará al infractor con una multa anual de hasta el ciento por ciento (100%) de importe que corresponda abonar en concepto del Impuesto Inmobiliario del predio, mientras el plan respectivo no sea presentado. Igual sanción corresponderá cuando habiéndose presentado el plan la autoridad de aplicación comprobare la falta de cumplimiento del mismo.

Artículo 23º.- Toda persona que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su reglamentación serán considerados infractores, debiéndose informar de tal situación a todos los organismos públicos de la Provincia y se solicitará que el infractor sea excluido de todo programa de fomento agropecuario con quita de apoyo estatal, hasta tanto no desaparezca el estado de infracción.

Artículo 24º.- Las personas que contravengan el artículo 19º, serán considerados infractores y se actuará conforme a las prescripciones del artículo 23º.

Capítulo VII - Responsabilidad profesional:3

Artículo 25º.- Los profesionales que hubieran falseado u ocultado la realidad de la documentación serán solidariamente responsables con los titulares del estímulo y serán sancionados, según la naturaleza o importancia de la transgresión; en este caso, se los podrá inhabilitar para actuar en los trabajos relacionados con la presente ley, por un plazo no mayor de 5 años, y las actuaciones se elevarán al respectivo Colegio Profesional.

Capítulo VIII - Comisión Provincial de Conservación y Manejo de Suelos:

Artículo 26º.- Créase la Comisión Provincial de Conservación y Manejo de Suelos, con dependencia de la Secretaría Ministerial de Asuntos Agrarios en lo atinente a su organización y a las políticas orientativas de su quehacer específico y como órgano asesor y consultor del Poder Ejecutivo.

Artículo 27º.- La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar las acciones ínter-institucionales que se requieran para la implementación y ejecución de la presente Ley.
- b) Proponer normas de uso y manejo de suelos.
- c) Participar en el control y evaluación de la Ley de Conservación y Manejo de Suelos.
- d) Propiciar la difusión de los principios conservacionistas a través de los organismos competentes de educación y de los medios de comunicación social.
- e) Otorgar premios y menciones honoríficas a las personas que se destaquen por su accionar conservacionista.
- f) Asesorar al organismo de aplicación cuando éste lo requiera.
- g) Establecer las normas que regirán su funcionamiento.

Artículo 28º: La comisión será presidida por el Señor Secretario de la Producción o la persona que él designe al efecto.

Serán invitados a integrar esta comisión las siguientes Entidades: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Universidad Nacional de Entre Ríos, Dirección Provincial de Vialidad, Consejo General de Educación, Colegio de Ingenieros Agrónomos de Entre Ríos, Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos, Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agropecuaria, Federación Agraria Argentina, Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO), Bolsa de

Cereales de Entre Ríos, Asociación Argentina de Productores de Siembra Directa y Productores de Areas de Conservación y Manejo de Suelos. (modif.. Ley 9318)

Artículo 29º.- El presidente de la comisión resolverá respecto a la incorporación de otras instituciones oficiales y privadas que formarán parte de esta comisión.

Capítulo IX - Fondo Provincial de Conservación de Suelos:

Artículo 30º.- Créase el Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos para atender los requerimientos financieros que demande la aplicación de la presente Ley, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación y tendrá los siguientes objetivos:

a) Proporcionar los medios necesarios para que la autoridad de aplicación desarrolle las tareas vinculadas con la presente Ley.

b) Solventar programas de difusión, extensión y educación tendientes a lograr una conciencia conservacionista en el medio rural y en toda la comunidad provincial.

c) Posibilitar el relevamiento agroecológico de las Areas de Conservación y Manejo de Suelos y de aquellas donde sea imprescindible realizar tareas de conservación de suelos.

d) Apoyar aquellos proyectos conservacionistas que por su complejidad y alto costo no pueda ser afrontado por los productores.

e) Solventar los gastos que demande el Servicio a los productores de escasos recursos de las Areas de Conservación y Manejo Obligatoria.

f) Solventar los gastos que demanden los trabajos realizados en las Areas de Conservación y Manejo Experimental.

g) Financiar la capacitación y el entrenamiento de Técnicos en Conservación de Suelos.

“h) Solventar los gastos que demande la implementación y control de los Programas de Uso y Conservación de Suelo para una Agricultura Sostenible que determine la Autoridad de Aplicación.

i) Solventar los gastos que requieran la fiscalización del cumplimiento del “Derecho de Uso de Tierras Cultivables” que se crea por la presente, y a la construcción de las obras de infraestructura que resulten necesarias para tales fines”. (incorporado Ley 9816)

Artículo 31º.- El Fondo de Conservación y Manejo de Suelos, tendrá afectación especial al cumplimiento de los objetivos señalados y se constituirá por:

a) El 0,5% de lo recaudado por el Impuesto Inmobiliario Rural y Sub-Rural. (modif.. Ley 9318)

b) El producido de las multas aplicadas en virtud de la presente Ley.

c) Legados, donaciones u otras liberalidades.

d) Aportes de diversos orígenes nacionales o internacionales.

“e) El producto de lo recaudado en concepto del derecho de uso de tierras cultivables.”. incorporado Ley 9816

Artículo 32º.- Anualmente la autoridad de aplicación fijará en la Ley de Presupuesto el porcentaje necesario de los impuestos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 33º.- Los aportes provenientes de los recursos mencionados serán transferidos a una Cuenta Especial denominada Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos que se habilitará a tal efecto en el Banco de la Provincia de Entre Ríos.

CAPITULO DIEZ (incorporado Ley 9816)

- Registro Único de Propietarios y Productores Agrícolas de Entre Ríos.

Artículo 34º.- Créase el Registro Único de Propietarios y Productores Agrícolas de Entre Ríos (R.U.P.P.A.E.R.), en el que se inscribirán:

a) Las personas de existencia física y jurídica que sean titulares registrales de “tierras cultivables” ubicadas en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, y que utilicen las mismas, por cuenta propia o por terceros, para el cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos. Dichos sujetos quedarán obligados a la ejecución de los Programas de Uso y Conservación de Suelo para una Agricultura Sostenible que implemente la Autoridad de Aplicación.

b) Las personas de existencia física, jurídica y demás entes domiciliados en la Provincia de Entre Ríos, que no siendo titulares registrales de “tierras cultivables” ubicadas en ellas utilicen las mismas, bajo cualquier instrumento contractual, a los fines de cultivos de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos. Estos sujetos serán solidariamente responsables, junto al titular registral del inmueble, por la ejecución de Programas de Uso y Conservación que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 35º.- A los fines de este Capítulo, se entenderá por “tierras cultivables” aquellas superficies que se destinen, total o parcialmente, al cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos.

Artículo 36º.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la exclusión del R.U.P.P.A.E.R. de aquellos sujetos que no cumplan con las prácticas obligatorias de manejo y conservación del suelo y/o con alguno de los deberes y obligaciones que esta Ley y su Reglamentación impongan.

Artículo 37º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar todas las normas que resulten necesarias para la implementación y funcionamiento del citado Registro.

- Derecho de Uso de Tierras Cultivables.-

Artículo 38º.- Por la utilización de tierras ubicadas en la Provincia de Entre Ríos a los fines del cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos, se abonará un “Derecho de Uso de Tierras Cultivables”.

Artículo 39º.- Están obligados al pago del “Derecho de Uso de Tierras Cultivables”:

a) Los titulares registrales de “tierras cultivables” ubicadas en la Provincia de Entre Ríos.

b) Los productores agrícolas, ya sean personas físicas, jurídicas o entes de cualquier naturaleza que utilicen, en forma directa o indirecta y bajo cualquier modalidad contractual, inmuebles rurales de propiedad de terceros ubicados en la provincia a los fines del cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos.

Artículo 40º.- Están exentos del pago del Derecho:

a) Los titulares registrales de tierras cultivables ubicadas en la provincia, mientras se encuentren debidamente inscriptos en el Registro Único de Propietarios y Productores Agrícolas de Entre Ríos – R.U.P.P.A.E.R.-, siempre que no cultiven en inmuebles arrendados una superficie mayor a la propia.

b) Las personas físicas, jurídicas y demás entes, con domicilio en Entre Ríos, que utilicen “tierras cultivables” ubicadas en esta provincia, bajo cualquier instrumento contractual, a los fines del cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos, siempre que se encuentren debidamente inscriptos en el R.U.P.P.A.E.R.

c) Los administradores de patrimonios, total o parcialmente ajenos, constituidos bajo cualquier instrumento contractual, domiciliados en la provincia e inscriptos en el

R.U.P.P.A.E.R., siempre que la mayoría de los fondos administrados, conforme a los porcentajes que la Autoridad de Aplicación determine, sean aportados tanto en dinero o en especie, por personas físicas y/o jurídicas domiciliadas en el territorio provincial.

Artículo 41º.- El derecho establecido en este Capítulo se abonará en forma previa al transporte de los granos fuera de la jurisdicción provincial y se determinará aplicando el tres por ciento (3%) del valor total de los granos a transportar.

El monto a ingresar se determinará aplicado a la cantidad total de granos a transportar, el precio de pizarra promedio del año anterior, en pesos, que por tonelada de cada cultivo haya registrado la Cámara del Mercado de Rosario, publicado por la Bolsa de Comercio de Rosario.

Artículo 42º.- El que omitiere el pago del “Derecho de Uso de Tierras Cultivables” será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) de la obligación omitida.

Cuando el importe del derecho y sus intereses fueran cancelados dentro del término de diez (10) días hábiles posteriores a la intimación del contribuyente, la multa se reducirá al veinticinco por ciento (25%).

Idéntica sanción le corresponderá a los sujetos, sean personas físicas o jurídicas, a quienes se les encomiende el transporte de los granos cuando lo hicieran sin la documentación que acredite el pago del derecho.

Artículo 43º.- A los fines del contralor del cumplimiento del “Derecho de Uso de Tierras Cultivables” establecido en al presente, la Autoridad de Aplicación podrá designar como

agentes de información, control, retención y/o percepción a entes públicos, privados o a particulares que, en ejercicio de sus funciones o actividades, intervengan en operaciones o actos de los que derive la existencia del hecho generador de la obligación.

Los Agentes de Retención y/o Percepción que no ingresen los importes retenidos o percibidos en los plazos que establezca la Reglamentación deberán abonar una multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los mismos

Capítulo X - Disposiciones generales:

Artículo 34º.- La Dirección Provincial de Vialidad y la Dirección Nacional de Vialidad al efectuar proyectos de obras en la Provincia deberá tener en cuenta la derivación de las aguas pluviales, como consecuencia de la sistematización de los campos, a los efectos de evitar la formación de cárcavas a la vera de los caminos.

Artículo 35º.- Los Municipios fomentarán toda acción destinada a la consecución de los fines mencionados en el artículo 1º, pudiendo hacerlo asimismo las entidades intermedias, relacionadas con la actividad agropecuaria.

Artículo 36º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 180 días a partir de su promulgación.

Artículo 37º.- Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.